REPÚBLICA DE CHILE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

ORDINARIO Nº 04696 02.AGO.2012

ANT. : Solicitud de acceso a información pública.

MAT. : Responde solicitud de información Nº AX001C-0000061, de fecha 6 de julio de 2012.

Santiago,

A : SR. TITO LORENZO MUÑOZ REYES
DE : PRESIDENTE CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Por la solicitud de la materia, Ud. ha pedido: "En conformidad a las normas contenidas en la ley 20.285, sobre Acceso a la información pública, solicitamos tenga a bien proporcionarnos a la brevedad posible los siguientes antecedentes. Según consta de copia de resolución de la Tercera Sala de la Excma. Corte Suprema, el ministro don Pedro Pierry Arrau se inhabilitó para conocer de la causa seguida por la Federación Aérea de Chile contra el Fisco de Chile en relación al reconocimiento de la Donación Modal que se exige de la administración, conocida como Donación Gugguenheim recibida por el Estado para ser destinada a un fin específico. La referida constancia agregada al expediente expresa: ?Se deja constancia que el ministro señor Pierry, manifiesta que respecto de la parte demandada le afecta la causal de inhabilidad contemplada en el artículo 196 N°10 del Código Orgánico de Tribunales, por haber manifestado su opinión cuando era consejero en el Consejo de Defensa del Estado. Santiago 25 de junio de 2012. Guillermo de La Barra, relator?. De lo anterior no es posible conocer cuál fue la opinión específica emitida por el consejero Sr, Pierry en la o las sesiones de consejo en las que se analizaron los antecedentes de hecho y de derecho de la referida donación. Por lo anterior, solicito a UD. ponga a nuestra disposición copia de todas las actas del Consejo de la Corporación que UD. preside, en las cuales se trató la materia referida, entre la que debe estar aquella que dio origen a la inhabilidad del Sr. Pierry".

Sobre el particular, cumplo con informar a Ud. que no es posible para este Servicio hacer entrega de los antecedentes solicitados, toda vez que se trata de información reservada en virtud de la causal contemplada

en el articulo 21 Nº 5 de la ley 20.285, que señala: *"Cuando se trata de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8º de la Constitución Política de la República".*

En efecto, se trata de antecedentes propios del cumplimiento de las tareas que la ley encomienda al Consejo de Defensa del Estado, por lo que dicha reserva se encuentra amparada por el secreto profesional del abogado.

El secreto profesional, además de su consagración en diversos cuerpos legales, como el Código Penal, Código Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil, emana de la garantía constitucional del derecho a la defensa, consagrada en el artículo 19 Nº 3 de la Constitución Política de la República, que establece el derecho de toda persona a tener una defensa jurídica en la forma que la ley señala y sin que *"ninguna autoridad o individuo pueda impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiera sido requerida"*

Tanto para la doctrina como para la jurisprudencia, el derecho a defensa jurídica o "defensa técnica" que esta norma constitucional consagra, incluye, como una de sus expresiones fundamentales, el secreto profesional del abogado. Sólo a través del secreto profesional se brinda adecuada protección a las comunicaciones entre el abogado y su cliente, de modo que cualquier acto u omisión que lo vulnere o amenace debe ser entendido como un impedimento, restricción o perturbación a la intervención del letrado y, por ende, a la garantía misma.

En consonancia con esta idea, el Código de Ética del Colegio de abogados previene en su artículo 10: Secreto profesional. *Guardar el secreto profesional constituye un deber y un derecho del abogado. Es hacia los clientes un deber que perdura en lo absoluto aún después de que les haya dejado de prestar sus servicios; y es un derecho del abogado ante los jueces, pues no podría aceptar que se le hagan confidencias, si supiese que podría ser obligado a revelarlas. Llamado a declarar como testigo, debe el letrado concurrir a la citación, y con toda independencia de criterio negarse a contestar las preguntas que lo lleven a violar el secreto o lo expongan a ello.*

De la norma del Código de Ética se desprende que el secreto profesional es tanto un deber como un derecho. Esta última dimensión parece ser la más evidente, desde que la Constitución lo regula como una garantía a la que debe protección. Pero para hacer efectiva esa protección se hace imprescindible que el ordenamiento jurídico contemple mecanismos que hagan del respeto a la garantía un imperativo cuya infracción conlleve la imposición de sanciones. Esa dimensión imperativa o deber de respeto hacia el secreto profesional es la que consagra el artículo 231 del Código Penal, que sanciona al abogado que lo infrinja y que se hace especialmente aplicable a los funcionarios públicos en el artículo 247 del mismo Código.

En lo que respecta a los profesionales del Consejo de Defensa del Estado, lo anterior se ve expresamente ratificado por la propia Ley Orgánica de este Servicio. En efecto, el artículo 61 del D.F.L Nº 1, de 1993, del Ministerio de Hacienda, prescribe que: "Los profesionales y funcionarios que se desempeñen en el Consejo, cualquiera sea la naturaleza de su designación o contratación, estarán obligados a mantener reserva sobre los trámites, documentos, diligencias e instrucciones relacionados con los procesos o asuntos en que intervenga el Servicio, siéndole aplicables las disposiciones del artículo 247 del Código Penal".

De acuerdo a esta norma, los funcionarios y profesionales de este Servicio se encuentran obligados por ley a mantener reserva de los antecedentes de que conozcan en el desempeño de sus funciones, respecto de los casos en que éste intervenga, bajo las sanciones penales que protegen el secreto profesional.

La aplicación de esta obligación legal en relación a solicitud efectuada por Ud. resulta evidente, especialmente cuando lo solicitado consiste, precisamente, en datos o documentos basados o elaborados en el desarrollo de la gestión profesional desplegada por los abogados del Consejo de Defensa del Estado en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el haber asumido esta representación, de modo que la divulgación de la información por Ud. solicitada, *no sólo se encuentra vedada por la propia Ley Nº 20.285, sino que es sancionada, además, como constitutiva de delito por la Ley Orgánica de este Servicio,* circunstancias que se mantienen vigentes más allá del término del proceso judicial correspondiente, dado que a ello obliga precisamente el secreto profesional, como se ha explicado.

Por último, cabe señalar en relación a este tema, que los artículos 231 y 247 del Código Penal y el artículo 61 de la Ley Orgánica del Consejo de Defensa del Estado son normas de rango legal anteriores a la Ley Nº 20.285, por lo que, de conformidad con la disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República, debe entenderse que dichas disposiciones cumplen con las exigencias de quórum establecidas en el artículo 8º de dicha Carta Fundamental, para tenerse por válidamente vigentes, en tanto establecen el carácter reservado de los antecedentes solicitados.

Saluda atentamente a Ud.

CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO
PRESIDENTE
CHILE

SERGIO URREJOLA MONCKEBERG
PRESIDENTE
CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

MTM/lsq
Distribución:

1. Destinatario
2. Archivo Presidencia
3. Archivo Defensa Estatal
4.- Oficina de Partes